



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-005-2023-00050-00

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7

**DEMANDADO:** BARROS ZAMBRANO JOSE DAVID C.C No. 1.042.450.603

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT No. 860.034.313-7 a través de apoderada judicial contra BARROS ZAMBRANO JOSE DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.450.603

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El despacho advierte que la Escritura pública No.18657 de fecha 17 de agosto de 2021, mediante la cual se otorgó poder a AECOSA, la Resolución Externa N°8 de 2006 expedida por el Banco de la Republica, y la Solicitud del Crédito donde se certifica la inexistencia del correo electrónico del demandado, se encuentran ilegibles y mal escaneadas, por tanto, se requiere que sean aportados en debida forma de legibilidad, con el fin de realizar una debida calificación.
2. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el literal b de la pretensión primera, solicita *“b) Por el interés moratorio a la tasa del 21,18%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 14.12% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

Careciendo de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias, tal como se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y enfatizando en el inciso 3o del artículo 431, que: **“... Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”** por los motivos expuestos anteriormente se hace necesario aclaración de las fechas para su trámite respectivo.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. De acuerdo a las pretensión de los literales d y e, solicitan pagar la suma de intereses moratorios e interés de plazo, así, *“Por el interés moratorio a la tasa del 21,18%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación”.*

*“Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.12%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05702381100001803, correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el día 14 DE MAYO DE 2022...”* Por lo tanto, no existe claridad en la fecha de caución de los mismos, ya que no puede haber una doble pretensión de intereses por un mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con el numeral 1, inciso 2 del artículo 468 de Código General del Proceso, que reza:

*“ A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”*

El Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria No. 040-563243, aportado como prueba en la demanda tiene como fecha de expedición 26 de noviembre de 2022 y la demanda fue presentada el día 07 de febrero del 2023; es decir, que en la presente demanda el certificado anexo supera el termino antes descrito de un mes de antelación.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **REQUERIR** a la parte demandante con el fin que aporte Escritura pública No.18657 de fecha 17 de agosto de 2021, mediante la cual se otorgó poder a AECSA, la Resolución Externa N°8 de 2006 expedida por el Banco de la Republica, y la Solicitud del Crédito donde se certifica la inexistencia del correo electrónico del demandado, con el fin de realizar una debida calificación.
- 3- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PBX: 3885005 EXT. 7035.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 4- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 5- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, Marzo 22 de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 44 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORÉ</p>
---